EDICTO

PARA: HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SRA. MARÍA ESPERANZA JUSTINIANO VALENCIA, ASIMISMO A LOS HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DEL SR. RAÚL FERNANDO CAPRILES LEYTON

DR. GUILDER J. UREÑA ESPINOZA.- JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 8 DE LA CAPITAL - COCHABAMBA - BOLIVIA.- Por el presente EDICTO se CITA a HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SRA. MARÍA ESPERANZA JUSTINIANO VALENCIA, ASIMISMO A LOS HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DEL SR. RAÚL FERNANDO CAPRILES LEYTON con los siguientes actuados: AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022, AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024, AUTO DE FECHA 13 SEPTIEMBRE DE 2024 Y ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.- Cursantes dentro de la demanda de proceso MONITORIO EJECUTIVO seguido por RAÚL FERNANDO CAPRILES LEYTON contra MARÍA ESPERANZA JUSTINIANO VALENCIA para lo cual se transcriben los siguientes actuados.- AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2022.- VISTOS: En lo principal; y, en merito al Testimonio de Poder No. 124/2022 de fecha 21 de febrero de 2022, se tiene presente el apersonamiento de JOSÉ MARIO LUIZAGA ALCOCER en representación de BLANCA AIDA PINTO PORTILLO, RAÚL FERNANDO CAPRILES PINTO y MARÍA ALEJANDRA CAPRILES PINTO a la sucesión del Sr. RAÚL FERNANDO CAPRILES LEYTON; y, sea en merito a los Testimonios de Aceptación de Herencia Nos. 867/2021 de 30 de septiembre de 2021 y 598/2021 de fecha 21 de septiembre de 2021. Finalmente; y, sin perjuicio de lo resuelto y, en observancia de los testimonios de aceptación de herencia adjuntos a la causa, se advierte el deceso del actor RAÚL FERNANDO CAPRILES LEYTON; en cuyo caso y, en sujeción a lo dispuesto por el Art. 31 - III, IV y V de la Ley 439, se SUSPENDE la tramitación de la presente causa por el lapso de 40 días y de contrario se dispone la citación de los HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS del Sr. RAÚL FERNANDO CAPRILES LEYTON a efecto de que se apersonen y asuman defensa en estado actual del proceso, sea bajo conminatoria de declarar la extinción de la causa. AL OTROSÍ 1ro: En atención a lo expuesto, notifíquese a SERECI de esta ciudad, a efecto de que expida la certificación solicitada por esta parte. AL OTROSÍ 2do: Por acompañado. AL OTROSÍ 3ro: Por señalado. Notifique funcionaria.- FDO/sello.- GUILDER JHONNY UREÑA ESPINOZA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 8 COCHABAMBA - BOLIVIA FDO/sello.- LUIS ANTONIO SOTO MENESES SECRETARIO - ABOGADO -JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL NO 8.- TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA COCHABAMBA - BOLIVIA, AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2024.- VISTOS: En atención a lo expuesto y revisados los antecedentes de la causa, se tiene que los HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS de MARÍA ESPERANZA JUSTINIANO VALENCIA, pese a sus legales citaciones mediante edictos, acorde a la previsión contenida en el Art. 31 de la Ley 439, NO se apersonaron al proceso, ni asumieron defensa dentro el termino dispuesto por ley; consecuentemente, en función a lo dispuesto por el Art. 76 -III) del Código Procesal Civil, se designa DEFENSORA de OFICIO de los HEREDEROS y PRESUNTOS HEREDEROS de MARÍA ESPERANZA JUSTINIANO VALENCIA, a la Dra. ROXANA ECHEVERRIA HINOJOSA, quien previa aceptación jurada, deberá asumir defensa a nombre de sus defendidos, además de cumplir en forma expresa con la SS.CC. No. 1138/04-R de fecha 21 de Julio de 2004, tratando de hacer llegar a conocimiento de sus defendidos la existencia de la presente demanda; y, sea en el estado actual de la causa. AL OTROSÍ 1ro: En lo principal, ACLARE su petición conforme a procedimiento. Notifique funcionaria. FDO/sello.- GUILDER JHONNY UREÑA ESPINOZA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 8 COCHABAMBA - BOLIVIA.- FDO/sello.- LUIS ANTONIO SOTO MENESES - SECRETARIO - ABOGADO - JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL No 8.- TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA.- COCHABAMBA - BOLIVIA.- AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024.- VISTOS: La petición de NULIDAD DE OBRADOS planteado por LEONARDO JOSÉ IRANZO JUSTINIANO, los antecedentes del proceso, la normativa legal en vigencia, y CONSIDERANDO I.- I.- ANTECEDENTES, Que, el señor LEONARDO JOSÉ IRANZO JUSTINIANO, mediante escrito de fecha 01 de junio de 2.024, cursante de Fs. 548 a 549 Vta., formula INCIDENTE DE NULIDAD DE OBRADOS, haciendo cita de normativa legal y jurisprudencia; y, en lo principal, arguye los siguientes extremos: Que, en fecha 19 de febrero de 2024 fue notificado con el memorial de fecha 14 de febrero de 2424 y providencia de fecha 16 de febrero de 2024 en donde se instruye "En atención a lo expuesto para la citación de Herederos y Presuntos Herederos de MARÍA ESPERANZA JUSTINIANO VALENCIA, expídase por secretaría el edicto de ley y sea de los actuados pertinentes para fines de la ley". Que, en esta determinación la realiza en merito de que la parte demandante solicito mediante memorial de fecha 14 de febrero de 2024 la citación por edictos en concordancia con lo establecido por el Art. 31 parágrafo V del Código Civil. Que, no se observó lo previsto en el Art. 78 (Citación por edictos) que a la letra dice. "Tratándose de personas desconocidas o indeterminadas o cuyo domicilio no pudiera establecerse, la parte solicitará la citación mediante edictos, previo juramento de desconocimiento. Deferida la solicitud, el edicto se publicará por dos veces con intervalo no menor de cinco días" en un periódico de circulación nacional o a falta de este se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, en la misma forma y plazo previsto.- Que, es evidente que la parte demandante no ha cumplido con el PREVIO JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO, antes de haberse solicitado la publicación de edictos, no habiéndose elaborado el acta correspondiente por dicho. Que, de igual forma los edictos que acompaña la parte demandante en su memorial de fecha 06 de marzo de 2024, solo se acompaña una publicación junto con la factura N° 534 de la Editora Opinión donde se establece la cantidad de una sola publicación, siendo que la norma establece que la publicación debe hacerse DOS VECES CON UN INTERVALO DE CINCO DÍAS CADA UNA. Que es de comprender que la parte demandante omita estas disposiciones pero causa preocupación que su Autoridad no solo haya dictado una providencia dando curso a la publicación de edictos sin haber prestado antes un juramento de desconocimiento al demandante como señala la ley, sino que también omitió que el demandante realice la publicación de edictos por dos veces con el intervalo de cinco días, añadir que el Auto de fecha 17 de abril de 2024, contiene vicios de nulidad precisamente por no haberse cumplido con los puntos ya mencionados, solicitando la nulidad de obrados de las siguientes resoluciones y actuados procesales, la providencia de fecha 16 de febrero de 2024 que dispone la emisión de edictos para citar a presuntos herederos, la providencia de fecha 07 de marzo de 2024, que da por acompañado la presentación de edictos por parte del demandante en su memorial de fecha 06 de marzo providencia de 17 de abril de 2024.- CONSIDERANDO II: JURISPRUDENCIA SOBRE LA NULIDAD DE OBRADOS. Para resolver lo invocado por la parte Codemandada y considerando de forma estricta que, en resumen, lo pide es la nulidad de todo lo obrado en el proceso, bajo el argumento de vulneración de Derechos y Garantías Constitucionales, corresponde realizar, algunas puntualizaciones estrictamente necesarias, en cuanto de nulidad de obrados se trata.- En relación a la nulidad de los actos procesales y conforme a los nuevos lineamientos plasmados en el Código Procesal Civil (Ley 439) y el criterio del Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Constitucional, al respecto se ha superado aquella vieja concepción que vislumbraba a la nulidad procesal como el mero alejamiento de las formalidades o el acaecimiento de un vicio procesal en resguardo simplemente de las formas previstas por la ley procesal; lo que en definitiva debe analizarse, si realmente se transgredieron las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes en litigio, recayendo en una injusticia, cuya situación no pueda ser remediada de algún otro modo, solo en caso de ocurrir esta situación se halla justificada decretar la nulidad procesal a fin de que las partes en conflicto hagan valer sus derechos dentro del marco del debido proceso y en un plano de igualdad de condiciones ante un juez natural y competente, siempre y cuando el estado de indefensión no haya sido provocado o atribuible a la propia parte litigante que reclama la nulidad.- Esta posición de ningún modo implica desconocer los principios rectores que rigen las nulidades procesales, tales como el de especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación entre otros, más por el contrario deben ser acatados y cumplidos; dentro de esa corriente se configura precisamente el espíritu de los Arts. 16 y 17 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y los Arts. 105 y 106 de la Ley N° 439 Código Procesal Civil; en ese sentido se tiene emitidas varias resoluciones por el Máximo Tribunal Supremo de Justicia, entre los cuales se citan a los A.S. N° 223/2013 de 6 de mayo; 336/2013 de 5 de julio; 78/2014 de 17 de marzo; 514/2014 de 8 de septiembre, entre otros. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional también se ha referido a las nulidades procesales a través de sus reiterados fallos, así en la SC 0731/2010-R de 26 de julio puso énfasis en los principios que rige este instituto jurídico que, en líneas generales son los siguientes: a) Principio de especificidad o legalidad, referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún tramite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley; en otros términos "No hay nulidad sin ley específica que la establezca" (Eduardo Cuoture, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", p. 386); b) Principio de finalidad del acto, "la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto" (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T. IV p. 145), dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada; c) Principio de trascendencia, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer pruritos formales, como señala Couture (op. cit. p. 390), esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si este es cierto e irreparable; y, d) Principio de convalidación, "en principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento" (Couturep. cit., p. 391), dando a conocer que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, esta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado, y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, "Nulidades Procesales"). El criterio expuesto fue reiterado en la SCP N 0876/2012 de 20 de agosto y complementado el razonamiento en la SCP 0376/2015-S1 de 21 de abril de 2015; en esta última se estableció presupuestos específicos para la procedencia de la nulidad de los actos procesales exponiendo el siguiente criterio: En cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la SC 0731/2010-R 26 de julio, en la SC 0242/2011-R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó: «...el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y perjuicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión, 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad. La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad. Dichas condiciones deberán ser explicadas, además, por el incidentista en su solicitud, señalando, en forma concreta, clara y precisa, la existencia del perjuicio que le haya causado el acto impugnado; quien deberá mencionar y demostrar expresamente, los medios de defensa de los que se ha visto privado de oponer o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico o académico, pues, no basta la invocación genérica a la lesión al derecho a la defensa, por ejemplo, que el perjuicio debe ser cierto, concreto, real y además grave, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos o entorpecer la resolución. Pastor Ortiz Mattos, señaló lo siguiente: "Nuestro Código de Procedimiento Civil en varias disposiciones se refiere tan solo a la nulidad. No usa una terminología especial para regular expresamente los grados de invalidez. Sin embargo, del contexto del Código de Procedimiento Civil, puede inferirse dos grados de ineficacia de los actos procesales, la nulidad absoluta y la nulidad relativa". Hay nulidad absoluta cuando en un acto procesal se incurre en un vicio grave por lo que resulta indispensable enervar sus efectos. Comprobado el motivo de nulidad el acto procesal debe ser invalidado por resolución judicial. Alberto Luis Maurino, en su libro 'Nulidades procesales', 2ª Edición actualizada y ampliada 1ª reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires 2001, pag. 31 a 32, refiriéndose a la interpretación de las nulidades del proceso civil señaló lo siguiente: "Además de los principios que rigen los presupuestos de las nulidades, como por ejemplo los de especificidad, finalidad, trascendencia, convalidación, etc., existen reglas de interpretación de ellas, que la jurisprudencia y la doctrina han consagrado. La declaración de nulidad "es un remedio excepcional, último", al que debe recurrirse cuando no queda otro medio para subsanarla. Por ello es de interpretación estricta. En caso de duda sobre la existencia del defecto procesal, cabe desestimar la nulidad. A esta debe anteponerse la subsanación de defectos". Este criterio de interpretación se deriva del principio de conservación que, formulado en los términos de BERIZONCE, es aquel que consagra "la conveniencia de preservar la eficacia, la validez de los actos... frente a la posibilidad de su anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado disvalioso". Sin perjuicio de todo lo expuesto se debe tomar en cuenta que, cada etapa del proceso tiene un tiempo para ser cumplida y se realizan en forma sucesiva. Vencido el plazo, dicha etapa queda cerrada, bloqueada, y no puede volverse sobre sus pasos. Este principio puede ser rígido o elástico, cuando las etapas no tienen plazo y si son rígidos van anexos a la acumulación de defensas (principio de eventualidad), vale decir que la parte, para no perder sus facultades procesales, opone todas las defensas en un mismo acto, este principio, invalida absolutamente cualquier pedido de nulidad. En concordancia con todo lo expuesto se tiene a la impugnación tardía de las nulidades, que siguiendo a Couture, se da en cuatro supuestos: "1) Cuando la parte que tiene en su mano el medio de impugnación de una sentencia y no lo hace valer en el tiempo y en la forma adecuada, presta su conformidad a los vicios del procedimiento, y en ese caso su conformidad trae aparejada la aceptación; 2) Si tiene conocimiento de la nulidad durante el juicio y no la impugna mediante un recurso, la nulidad queda convalidada; 3) Si venció el plazo del recurso y pudiéndola atacar mediante un incidente, deja concluirse el juicio sin promoverlo, también consiente, y; 4) Pudiendo promover un juicio ordinario, hace expresa declaración de que renuncia a él, también debe reputarse que con su conformidad convalida los vicios y errores que pudieran existir en el proceso". Ante esta tipo de eventualidades, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado de forma radical, es así que en la S.C.P. No. 0450/2015-S3 de 7 de mayo de 2015, en relación a casos análogos, manifiesta de forma vehemente, lo siguiente: "la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra, que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad.. Por su parte el Art. 17 - I de la Ley 025 establece que: "La revisión de las actuaciones procesales será de oficio y se limitara a aquellos asuntos previstos por ley"; por su parte, el parágrafo III del citado artículo señala que: "La nulidad solo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos", norma concordante con el Art. 105, 106 y 107 de la Ley 439; consecuentemente, si bien la nulidad de actos procesales en su dimensión general, ha sido superado en relación a sus alcances, puesto que al ser una excepción de última ratio, encuentra su límite en determinados principios como ser la convalidación y la preclusión de actos procesales; la misma, encuentra su procedencia ante irregularidades procesales insubsanables que atentan el DEBIDO PROCESO en sus diferentes elementos; y, las autoridades jurisdiccionales en el marco de sus atribuciones y competencias, están facultados para la revisión de actuados procesales, inclusive de oficio al efecto. De otra parte, el Art. 18 - I y II de la Ley 025, señala que: "Las y los magistrados, vocales y jueces, deberán proseguir con el desarrollo del proceso, sin retrotraer a las etapas concluidas, excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que vigile su derecho a la defensa conforme a ley. II. La preclusión opera a la conclusión de etapas y vencimiento de plazos". Entonces, a decir de la norma legal descrita, las autoridades judiciales en su condición de administradores de justicia, están en la obligación de desarrollar y proseguir con la tramitación

---

Banco Fortaleza

AVISO DE REMATE

(SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE)

JUZGADO: PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 11 DE LA CAPITAL (ORURO-BOLIVIA).

JUEZ: DR. ANDRES OJEDA SURCO.

DEMANDANTE: BANCO FORTALEZA S.A.

DEMANDADOS: ARIEL DAVID CHAMBI SANCHEZ.

AUTO QUE ORDENA LA SUBASTA: Auto de fs. 143-143 vlta. de fecha 29 de noviembre de 2024.

DIA Y HORA DE REMATE: El día **viernes 10 de enero de 2025 a hrs. 10:00 a.m.**

LUGAR DEL REMATE: Hall del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

BIEN A REMATARSE: Del 100% del bien inmueble ubicado en la calle Marcelo Quiroga Santa Cruz E/C 27 de Mayo y C/ 15 de Abril, Fracc. B, Lote N° 3, Manzano "D", Urb. Cooperativa y Casas Comibol Club 31 de Octubre, Zona Nor Oeste, con una superficie de 108.26 m2., Medidas. (Ver aclaraciones), colinda al N.: Lote N° 4, al S.: Con la calle Marcelo Quiroga Santa Cruz, al E.: Lote N° 5 y al O.: Fracc. A, de propiedad de Simón Chambi Chura y Enriqueta Sánchez Colque de Chambi, inmueble registrado en la Oficina de Derechos Reales bajo la Matrícula N° 4.01.1.01.0046345 de propiedad de **ARIEL DAVID CHAMBI SANCHEZ y KARINA HEREDIA PEREZ DE CHAMBI.**

BASE DE REMATE: El remate se llevará sobre el 100% de la base del avalúo pericial aprobado por auto de fecha 23 de abril de 2024, en la suma de **Bs. 515.386,89.- (QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 89/100 BOLIVIANOS) con la rebaja del 20% que arroja la suma Bs. 412.309,51.- (CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NUEVE 51/100 BOLIVIANOS),** bien inmueble que cuenta con el correspondiente certificado o informe de impuestos conforme dispone el art. 416 de la Ley 439 que cursa a fs. 60 que cuenta con una deuda de la gestión 2022 al 2023 de Bs. 2.778, con una base imponible de 410.82.

MARTILLERA COMISIONADA: Dra. Janneth Milgreth San Martín Argandoña, Martillera Judicial N° 1, de la Capital, del Tribunal Departamental de Justicia - Oruro designada para el presente remate conforme sorteo en el Sistema del Martillero Judicial Thor.

NOTA: Los antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la oficina (secretaria) del Juzgado Publico en lo Civil y Comercial N° 11 de la Capital (Oruro-Bolivia). Cúmplase con las notificaciones a las partes, debiendo publicarse el aviso por única vez, con cinco días de anticipación, en un medio de prensa de circulación nacional autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, además de fijarse copia en el tablero judicial.

Con la presente resolución cítese a todos aquellos acreedores que tuvieran registrada sus acreencias, a objeto de que haga valer sus derechos si creyeran conveniente.

EL PRESENTE AVISO DE REMATE ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE ORURO A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO AÑOS.

Andres Ojeda Surco
JUEZ
JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 11º
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA-ORURO

Ante mi:

Abg. María Luisa Alcalá Santos
SECRETARIA
JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 11º
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
ORURO-BOLIVIA

9870/3-I

BANCO GANADERO **AVISO DE REMATE**